



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En fecha 8 de junio de 2006, la Legislatura de Río Negro sancionó la Ley n° 4108 que Declara de interés social la prevención y tratamiento de la adicción a los juegos de azar y electrónicos (ludopatía), asignándole el carácter de política de salud pública.-

La mencionada norma, fue promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Julio de 2006, lo que significó un claro compromiso por parte del estado rionegrino en la prevención y lucha contra la ludopatía.

La ludopatía o juego compulsivo es una patología reconocida por la Organización Mundial de la Salud desde el año 1980. El juego patológico no es un vicio, sino que se trata de una enfermedad que crea dependencia y adicción crónica.

Al sancionar la ley R n° 4108, se analizaron las distintas consecuencias que tiene ésta patología tanto en quien la padece como en su entorno inmediato.

La presente norma, viene a complementar los objetivos de la ley R n° 4108, cubriendo dos aspectos fundamentales, tales como la prohibición de que existan cajeros automáticos en los lugares a que hace referencia el artículo 6° de la ley R n° 4108 (salas de juegos de casinos, locales de bingo, hipódromos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos) y en general en todos los lugares en los que se efectúen apuestas ubicados en la provincia, disponiendo incluso la remoción de los existentes en un plazo de noventa (90) días.

Para aquellas localidades que solo cuenten con cajeros automáticos en los lugares que específicamente prohíbe la ley, se los exceptúa de ésta disposición a fin de no afectar la vida de la población en dichas localidades ni perjudicar su flujo turístico.

Por otra parte se prevee que la publicidad o promoción de las actividades o juegos de suerte o azar, efectuada por cualquier medio, incluya obligatoriamente la advertencia: "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud", como un modo de reforzar la actividad preventiva.

Y finalmente, se incorpora un artículo disponiendo que los incumplimientos a la ley serán sancionados con penas de multa y/o clausura del establecimiento por los montos y plazos que fije la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cabe señalar que ésta iniciativa ya fue planteada por la Legisladora Susana Holgado en el año 2007, mediante el proyecto de ley n° 327/2007 y que hoy retomamos en virtud de que hemos tenido conocimiento de una petición expresa en este sentido elevada por la Cámara de Comercio, Turismo, Industria y Producción de Viedma al Señor Vicegobernador de la provincia de Río Negro, y consideramos que es fundamental esta consideración para que la ley R n° 4.108 cumpla completamente con sus objetivos.

Por ello:

Coautores: Graciela Noemí Grill, Jesús Zuain.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se incorpora el artículo 7° a la ley R n° 4108 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Se prohíbe en el interior de los lugares mencionados en el artículo 6°, la instalación de cajeros automáticos.

Los que existieren a la fecha de sanción de la presente, deberán ser removidos en un plazo de noventa (90) días.

Quedan exceptuados de esta disposición aquellos cajeros automáticos que sean los únicos existentes en la localidad”.

Artículo 2°.- Se incorpora como artículo 8° a la ley R n° 4108 el siguiente:

“Artículo 8°.- La publicidad o promoción de las actividades o juegos de suerte o azar, efectuada por cualquier medio, deberá incluir la advertencia: “Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud”.

Artículo 3°.- Se deroga el tercer párrafo del artículo 6° de la ley R n° 4108.

Artículo 4°.- Se incorpora el artículo 9° a la ley R n° 4108 con el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Los incumplimientos a la ley R n° 4108, serán sancionados con penas de multa y/o clausura del establecimiento por los montos y plazos que fije la reglamentación”.

Artículo 5°.- La presente ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 6°.- De forma